

B-1297

Embajada del Japón
Lima

N° 0-1A/248/90

Lima, 6 de Noviembre de 1990

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República del Perú bajo el Programa Departamental de Producción Agrícola para efectuar el proyecto denominado "Aumento de la Producción Agrícola Mediante Equipo Mecanizado para las Subregiones Luciano Castillo y Piura", el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos millones de yenes japoneses (¥ 500,000,000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1991, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

3.

Al Excelentísimo Señor Embajador
Luis Marchand Stens,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Ciudad.-

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses y servicios:

- (a) maquinaria agrícola y vehículos para el transporte; y
- (b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba mencionados en (a) hasta los puertos de la República del Perú.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), los cuales son productos de los países de origen elegibles excepto el Japón.

4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón. (Los términos nacionales japoneses, siempre que se usen en el presente acuerdo, significan personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas con troladas por personas naturales japonesas.)

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la

la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4. (en adelante se les denominarán "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos citados en (1) arriba, se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

Ve d.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarque en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b)

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al su ministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente para el aumento de la producción de alimentos y además para la estabilidad y desarrollo de la economía peruana; y

(d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.

W. S.

(2) Con respecto al transporte y el seguro marítimos de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte y de seguro marítimos.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

7. (1) El Gobierno de la República del Perú depositará, en moneda peruana el equivalente del desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta a ser abierta a su nombre en el Banco de

la

la Nación. Dichos depósitos serán efectuados dentro del período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado en otra forma entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo agrícola, silvícola y/o pesquero incluyendo el aumento de la producción de alimentos, en la República del Perú.

(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

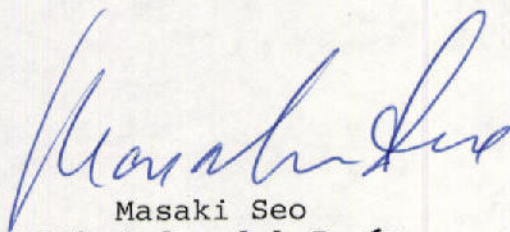
8. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho

Aprovecho la oportunidad para renovar a
Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y
distinguida consideración.



Masaki Seo
Embajador del Japón

Memorándum de Entendimiento concerniente
a los Detalles sobre Procedimientos

Con respecto al numeral 8 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú del 6 de noviembre de 1990, concerniente a la cooperación económica japonesa para el suministro de maquinaria agrícola y vehículos para el transporte (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú han convenido en dejar asentados los siguientes detalles sobre procedimientos que han sido acordados entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos:

1. (1) Los países de origen elegibles referidos en (2) del numeral 3 del Canje de Notas son los siguientes:

- (a) todos los países en vías de desarrollo y territorios mencionados por Directivas de Reporte Estadístico de CAD, excepto la República del Perú; y
- (b) todos los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

(2) Cada contrato para la adquisición de los productos de los países de origen elegibles referidos en (1), será concertado con el previo consentimiento del Gobierno del Japón.

2. (1) La autorización de pago referida en (2) del numeral 5 del Canje de Notas será otorgada en yenes japoneses para cada contrato.

(2) El monto de la autorización de pago corresponderá al monto del contrato.

(3) La autorización de pago dejará de tener validez después del último día del período durante el cual la

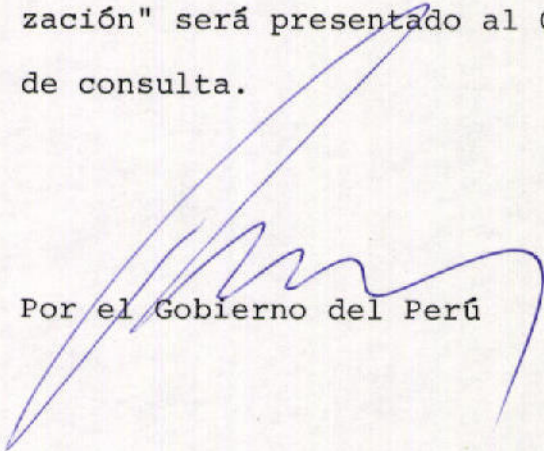
Donación

Donación esté disponible en conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Canje de Notas (en adelante se le denominará "el Ultimo Día"). Sin embargo, los documentos requeridos para la autorización de pago deberán ser presentados al banco japonés autorizado para cambio extranjero referido en (1) del numeral 5 del Canje de Notas a más tardar quince días antes del Ultimo Día.

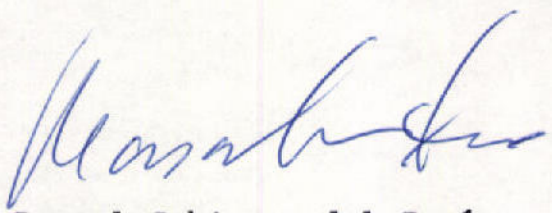
3. (1) Respecto a (1) del numeral 7 del Canje de Notas, el monto equivalente del desembolso en yenes será computado por el Gobierno de la República del Perú a la tasa de cambio promedio del 6 de noviembre de 1990 de los dos países, la cual será notificada al F.M.I. El monto así computado será informado al Gobierno del Japón.

(2) El Gobierno de la República del Perú informará al Gobierno del Japón el precio de alquiler de la maquinaria agrícola y los vehículos para el transporte adquiridos de acuerdo con el Canje de Notas así como la situación del depósito.

(3) Respecto a (3) del numeral 7 del Canje de Notas, el Gobierno de la República del Perú elaborará "el Programa de Utilización" del fondo depositado que incluirá las denominaciones de proyectos específicos, sus detalles y el monto de moneda a designarse. "El Programa de Utilización" será presentado al Gobierno del Japón para fines de consulta.



Por el Gobierno del Perú



Por el Gobierno del Japón

1897

RE (CI-PD) No. 6-18/334

Lima, 6 NOV. 1990

Excelencia :

Tengo el honor de haber recibido el día de hoy, que dice lo siguiente :

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente Acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir al aumento de la producción de alimentos en la República del Perú bajo el Programa Departamental de Producción Agrícola, para efectuar el proyecto denominado "Aumento de la Producción Agrícola mediante equipo mecanizado para las Subregiones Luciano Castillo y Piura" el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de quinientos millones de yenes japoneses (Y 500'000,000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo y el 31 de marzo de 1991, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses y servicios :
(a) maquinaria agrícola y vehículos para el transporte; y



Al Excelentísimo señor
Takeshi Seo
Embajador Extraordinario
UDAD.

Plenipotenciario del Japón

(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba mencionados en (a) hasta los puertos de la República del Perú.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), los cuales son productos de los países de origen elegibles excepto el Japón.

4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón. (los términos "nacionales japoneses", siempre que se usen en el presente Acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas).

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4. (en adelante se les denominarán "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para operar en el extranjero designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos citados en (1) arriba, se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarque en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación contribuyan efectivamente para el aumento de la producción de alimentos y además para la estabilidad y desarrollo de la economía peruana; y

(d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para la ejecución de la Donación.

(2) Con respecto al transporte y el seguro marítimos de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte y de seguro marítimos.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

7. (1) El Gobierno de la República del Perú depositará, en moneda peruana, el equivalente del desembolso efectuado en yenes japoneses con relación a la adquisición de los productos citados en el numeral 3 (1) (a), en una cuenta a ser abierta a su nombre en el Banco de la Nación. Dichos depósitos serán efectuados dentro del período de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que sea acordado en otra forma entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) Tales depósitos deberán ser utilizados para fines de desarrollo agrícola, silvícola y pecuario incluyendo el aumento de la producción de alimentos, en la República del Perú.

(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

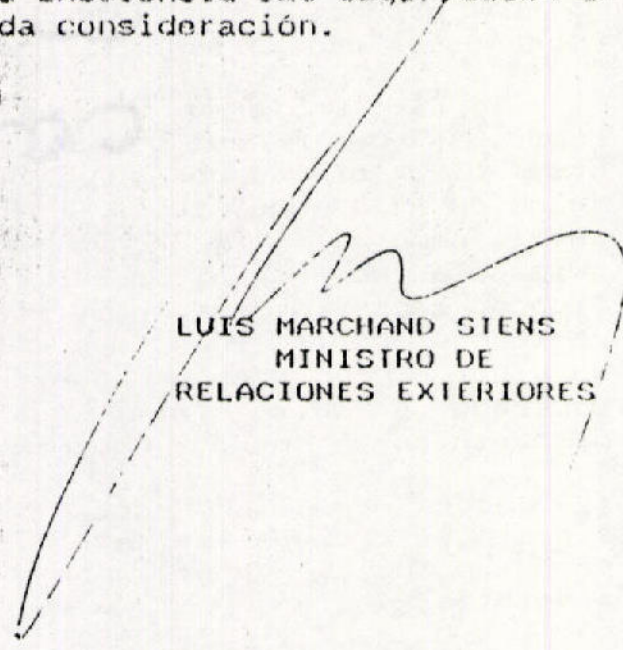
8. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinente los dos Gobiernos.

9. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente Acuerdo o conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente Acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia..."

Además, tengo el honor de confirmar a nombre del Gobierno de la República del Perú, los términos de la Nota antes transcrita y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



LUIS MARCHAND STENS
MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO CONCERNIENTE A LOS DETALLES SOBRE
PROCEDIMIENTOS

Con respecto al numeral 8 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú del 6 de noviembre de 1990, concerniente a la cooperación económica japonesa para el suministro de maquinaria agrícola y vehículos para el transporte (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú han convenido en dejar asentados los siguientes detalles sobre procedimientos que han sido acordados entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos:

1. (1) Los países de origen elegibles referidos en (1) del numeral 3 del Canje de Notas son los siguientes:

(a) todos los países en vías de desarrollo y territorios mencionados por Directivas de Reporte Estadístico de CAD, excepto la República del Perú; y

(b) todos los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

(2) Cada contrato para la adquisición de los productos de los países de origen elegibles referidos en (1), será concertado con el previo consentimiento del Gobierno del Japón.

2. (1) La autorización de pago referida en (2) del numeral 5 del canje de Notas será otorgada en yenes japoneses para cada contrato.

(2) El monto de la autorización de pago corresponderá al monto del contrato.

(3) La autorización de pago dejará de tener validez después del último día del período durante el cual la Donación esté disponible en conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Canje de Notas (en adelante se le denominará "El Último Día"). Sin embargo, los documentos requeridos para la autorización de pago deberán ser presentados al banco japonés autorizado para cambio extranjero referido en (1) del numeral 5 del Canje de Notas a más tardar quince días antes del Último Día.

3. (1) Respecto a (1) del numeral 7 del Canje de Notas, el monto equivalente del desembolso en yenes será computado por el Gobierno de la República del Perú a la tasa de cambio promedio del 6 de noviembre de 1990 de los dos países, la cual será notificada al F.M.I. El monto así computado será informado al Gobierno del Japón.

(2) El Gobierno de la República del Perú informará al Gobierno del Japón el precio de alquiler de la maquinaria agrícola y los vehículos para el transporte adquiridos de acuerdo con el Canje de Notas así como la situación del depósito.

(3) Respecto a (3) del numeral 7 del Canje de Notas, el Gobierno de la República del Perú elaborará "el Programa de Utilización" del fondo depositado que incluirá las denominaciones de proyectos específicos, sus detalles y el monto de moneda a designarse. "El Programa de Utilización" será presentado al Gobierno del Japón para fines de consulta.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

POR EL GOBIERNO DEL JAPON